

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
INSTITUCIONAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Oficio No. COFEME/08/1191

Asunto: Quinta modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

México, D.F., a 12 de mayo de 2008



LIC. MARIO PALMA
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Quinta modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior**, así como a su manifestación de impacto regulatorio (MIR) respectiva, enviados por la Secretaría de Economía (SE), a través del portal de internet de MIR, el 13 de febrero de 2008. Asimismo, me refiero a la respuesta remitida por la SE, a propósito de la solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR emitida por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/08/0523, de fecha 27 de febrero de 2008, recibida en esta Comisión, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), el 13 de marzo de 2008.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA; diverso 7, fracción III, y 9, fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Único, inciso c) del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de marzo de 2004, se emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

1. Comentarios generales a la MIR y al anteproyecto

- a. En su respuesta al punto 2 "*Numeral 4. Alternativas*" del oficio de ampliaciones y correcciones COFEME/08/0523, la SE señaló que "*el mecanismo de permiso previo permite aplicar y operar el cumplimiento de los requisitos del SCPK desde el punto de vista normativo, operativo e informático, por lo que su aplicación resultó el más adecuado*".

No obstante, la respuesta de la SE no ofrece una razón contundente que justifique la utilización del permiso previo como el instrumento normativo más adecuado.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
INSTITUCIONAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Lo anterior, en virtud de que la Ley de Comercio Exterior (LCE), contempla distintas medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a saber: permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y demás instrumentos.

La importancia del citado apartado radicaba en que la SE señalara claramente, que el mecanismo de permisos previos dará pleno cumplimiento al Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley (SCPK) y asimismo justificara su utilización como medio idóneo para solucionar la problemática descrita en la MIR.

- b. En el punto 10 "Numeral 27. Trámites modificados" del citado oficio COFEME/08/0523, esta Comisión solicitó a la SE indicar cuáles son los requisitos y documentos adicionales a los ya establecidos en el formato vigente, que deberán presentar los particulares a efecto de importar o exportar diamantes en bruto, y exponer la justificación de la solicitud de los mismos.

A este respecto, la SE omitió señalar y en consecuencia justificar, las razones por las cuales resulta necesario que las personas físicas o morales establecidas en México, sin ser titulares de los permisos previos de importación, presenten escrito suscrito por el titular del permiso previo de importación que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que la fracción arancelaria correspondiente fue importada al amparo del permiso previo de importación respectivo y del Certificado del Proceso de Kimberley a que hubiere lugar, incluyendo el monto en gramos de la importación, la fecha, nombre, denominación o razón social, así como el nombre del representante legal y su firma.

Al respecto, la SE deberá eliminar dicho requisito del anteproyecto, o en su caso, justificar debidamente la inclusión del mismo en los términos señalados en el referido oficio de ampliaciones y correcciones.

Adicionalmente, esta COFEMER observa contradictorio que dentro del escrito mencionado en el segundo párrafo de este apartado, se solicite señalar el monto de la importación en gramos y en el anexo 2.2.16 del mismo anteproyecto de referencia, se establezca que la unidad en la que se medirá la mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01, sea en quilates.

2. Comentarios particulares al anteproyecto

- a. Por lo que respecta a la definición de "Certificado del Proceso Kimberley" que la SE propone en el numeral 1.2.1, fracción XLVIII del anteproyecto que nos ocupa, esta COFEMER sugiere la siguiente redacción para dicho concepto: "al documento debidamente expedido por la autoridad competente de un país participante en el SCPK y que acredita que una remesa de diamantes en bruto cumple con las exigencias del mencionado Sistema".

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
INSTITUCIONAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- b. Esta COFEMER solicita a la SE eliminar del artículo 1, fracción II del Anexo 2.2.1 del anteproyecto ya señalado, la referencia de que dichas mercancías se podrán destinar a depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico. De igual forma, se solicita eliminar del artículo 7, fracción III del citado Anexo 2.2.1, la referencia de "retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación".

En caso de que el particular considere conveniente almacenar mercancías de procedencia extranjera o nacional, en almacenes generales de depósito; o introducir mercancía extranjera o nacional en los recintos fiscalizados para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente; o introducir, por tiempo limitado, mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a un recinto fiscalizado estratégico, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación; éste deberá gestionar dichas solicitudes de conformidad con la legislación aplicable¹ y ante las autoridades competentes.

Lo anterior, en virtud de que corresponde a la SE sujetar la exportación e importación de mercancías a permisos previos, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 21 de la LCE, independientemente del régimen aduanero al cual se destinen las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo y que son objeto del presente anteproyecto. En adición a lo mencionado, el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), señala que los permisos previos especificarán, entre otros datos, el régimen, ya sea de exportación o importación.

De lo anterior, se concluye que la SE sólo expide permisos previos para los regímenes aduaneros de importación y exportación y no así para los demás regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley Aduanera (LA)².

Adicionalmente y atendiendo al principio de congruencia, el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación esta sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía vigente, no contiene ninguna disposición relativa a los demás regímenes aduaneros relacionados en el artículo 90 de la citada LA, como el depósito fiscal; elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

- c. En relación con el anexo 2.2.7 "*Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones*", esta COFEMER solicita a la SE realizar las siguientes precisiones:
- i) La SE debe indicar en el numeral 22 del anexo 2.2.7, el número que le corresponde en la sección fundamento jurídico-administrativo, a la solicitud de los siguientes datos: i) el número

¹ Entre los que destacan la Ley Aduanera y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

² Será el particular, importador o exportador, quien, previo el cumplimiento de la normatividad aplicable, determine el régimen aduanero al cual se destinará su mercancía.

A

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
INSTITUCIONAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



del permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar; ii) el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar; ambos, para el caso de la exportación de diamantes.

Ello, toda vez que la SE señaló como fundamento jurídico el número 10 de la sección referida; no obstante, tal numeral corresponde al *Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, cemento gris Portland y cemento Clinker, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2006 a 2009, al amparo del Acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América (DOF 29/03/2006 y sus modificaciones).*

- ii) Sin perjuicio de la respuesta de la SE al numeral 1, inciso b, tercer párrafo del presente oficio, esta COFEMER puntualiza que la sección de documentos anexos, fracción II, numeral 3, no contiene todos los datos de información que se deben incluir en el escrito que la SE pretende solicitar a las personas físicas o morales establecidas en México, sin ser titulares de los permisos previos de importación (i.e. no contiene monto en gramos de la importación; fecha; nombre, denominación o razón social; nombre del representante legal y firma).

Finalmente, durante el periodo de consulta pública, esta COFEMER recibió comentarios de Herramientas de Diamante Diajsa, Vanguardia Herramientas, S.A. de C.V., Minex Mexicana, C.YA. S.A. de C.V., Herramientas DIAM-CEN, S.A. de C.V., mismos que se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

http://www.apps.cofemer.gob.mx/cofemerapps/scd_expediente_3.asp?ID=03/1437/130208

Por lo expuesto, esta COFEMER queda en espera de la contestación al presente dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 69-J de la LFPA.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
La Coordinadora General


LIC. MARTHA FABIOLA CARREÓN GÁMEZ

DMAD